

Expte. N° 2.694 - Año: 2.017 - Letra: "F"-	LA RIOJA, 12 de Febrero de
Caratulados: "FRIGORÍFICO DE AVES	dos mil veinticinco. -----
SOYCHU S.A. -INCONSTITUCIONALIDAD"-	-----
-----	<u>AUTOS Y VISTOS:</u> Los
<u>JUEZ:</u> DR. CLAUDIO JOSÉ ANA. -----	presentes caratulados:
<u>JUEZ:</u> DR. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL. ---	"FRIGORÍFICO DE AVES
<u>JUEZA:</u> DRA. ANA KARINA BECERRA. --	SOYCHU S.A. -
<u>JUEZ:</u> DR. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA-	INCONSTITUCIONALIDAD"- -
<u>JUEZA:</u> DRA. GABRIELA IRINA ASÍS ---	-----
<u>SECRETARIA:</u> DRA. MARÍA JOSÉ BAZÁN.	-----

Dra. Ana Karina Becerra, Dra. Gabriela Irina Asís, Dr. Claudio José Ana, Dr.

Luis Alberto Nicolás Brizuela, dijeron:

Y RESULTANDO:

1. Frigorífico de Aves Soychu SA, representada por el Dr. Amado Omar Menem (actora), articuló acción de inconstitucionalidad en contra de la Municipalidad de La Rioja impugnando el art. 235 del Código Tributario Municipal -Ordenanza 4987- (CTM) y los arts. 51, inc. d, ap. I y 54 de la Ordenanza Impositiva 5388/2016, normas referidas a la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica (fs. 25/57). -

2. Por Presidencia, se tuvo por promovida acción de inconstitucionalidad y por solicitada medida cautelar (fs. 58 vlta.). -

3. El Dr. Hugo César Montivero, Fiscal General, emitió dictamen y consideró que la acción cumplía con las exigencias de los arts. 386 y 387 del CPC (fs. 62/63). -

4. La Municipalidad de La Rioja, representada por los Dres. Raúl Alfredo Galván (h), Hugo Eduardo Vidable y Flavia Alexandra Moreno Rodríguez, Fiscal Municipal el primero y Abogados de la Fiscalía Municipal los segundos (demandada), contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 100/115). -

5. La causa quedó en estado de resolver (fs. 461/470). -

Y CONSIDERANDO:

1. De los antecedentes.

A continuación, se relatarán los antecedentes necesarios para resolver la acción de inconstitucionalidad articulada, dejándose de lado aquellos que fueran irrelevantes; asimismo, se sintetizarán y reordenarán los argumentos de partes para hacer más sencilla su exposición, entendimiento y consideración. -

1.1. De la demanda.

La actora articuló acción de inconstitucionalidad en contra de la Municipalidad de La Rioja impugnando el art. 235 del Código Tributario Municipal -Ordenanza 4987 - (CTM) y los arts. 51, inc. d, ap. I y 54 de la Ordenanza Impositiva 5388/2016, normas todas referidas a la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica. -

En materia de hechos, relató que la firma no se encuentra radicada en la ciudad; que se dedica a la faena y frigorífico de pollos; que estos son envasados en origen en forma hermética; que los introduce a la provincia y luego a la ciudad de forma directa, esto es, desde su punto de faena y envasado; que son transportados por camiones contratados a tal fin; que los camiones gestionan las guías de carga, circulación y descarga emitidas por el SENASA, quedando habilitados a circular e introducir sus productos; que ejerce toda su actividad (faenamamiento, envasado, conservación y transporte) cumpliendo las normas nacionales sanitarias, higiénicas y alimentarias pertinentes, bajo control del SENASA; que es imposible que la calidad y aptitud de origen sus productos se afecten con su transporte.-

En materia de derecho, impugnó la constitucionalidad de la tasa en razón de que:

1) El servicio de inspección higiénica y sanitaria que constituye su hecho imponible no es prestado de manera efectiva; afirma que el mismo es ficticio porque no existe; imaginario porque el mercado mayorista donde se desvían los camiones para el control de los productos no tiene laboratorio ni personal habilitado para determinar su aptitud para el consumo; ineficaz porque los productos que se introducen se encuentran envasados y tienen vocación de perdurar durante tiempo establecido en su envoltorio; de imposible cumplimiento porque la inspección de los productos requeriría abrir

sus envoltorios y hacerles perder su aptitud de origen; explicó que si el producto ha salido en condiciones aptas para el consumo, seguirá en el mismo estado durante el transporte; destacó que el control razonable es aquel que se realiza en la planta productora y en las bocas de expendio, no durante el tránsito; puso de relieve que la demandada se limitaría a visar los remitos de las mercaderías, liquidar el tributo según la cantidad de kilos del producto que se pretende ingresar, otorgar el permiso y requerir el pago en el término de veinticuatro horas, pero todo ello no por la efectiva prestación de un servicio de inspección higiénica y sanitaria, sino por el simple hecho de la introducción de mercancías en el ejido municipal.-

2) El monto de la tasa no guarda una proporción adecuada y razonable con el costo de los servicios que supuestamente brindaría al contribuyente; el costo del servicio no puede valuarse en función de los kilos de pollo introducidos porque una cosa no tiene nada que ver con la otra; la empresa introduce miles de kilos de pollo y -liquidada la tasa a razón de \$ 0,90 por kilo- las pretensiones municipales devienen exorbitantes, destructivas y confiscatorias; pone en riesgo la empresa, porque los desembolsos dinerarios requeridos afectan una parte sustancial de sus ingresos provocando un desequilibrio en su estructura de ingresos y egresos que impiden la norma continuidad y funcionamiento de aquella; no puede trasladar el monto del

gravamen al precio de venta porque está sujeta a los acuerdos de precio que establece el gobierno nacional.-

3) La tasa afecta los ingresos del contribuyente, lo cual estaría prohibido. -

4) La tasa transgrede los siguientes principios, derechos, cláusulas constitucionales, normas y cuerpos normativos dictados en consecuencia: a) Arts. 158 de la CP, 9, inc. b) de la Ley 23548 de Coparticipación Federal y el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ello como consecuencia de que grava -mediante controles- la circulación interjurisdiccional de bienes, no constituye la retribución a un servicio efectivamente prestado, y excede el monto una adecuada proporcionalidad con el costo del servicio. b) Principio de legalidad, porque no se ajusta a las normas constitucionales y leyes jerárquicamente superiores (arts. 19 de la CN y 20 de la CP). c) Principios de igualdad, generalidad, proporcionalidad y equidad, porque con la pretensión de percibir cuantiosas sumas de dinero por servicios no prestados o que no guardan relación de proporcionalidad con el costo de aquellos se pretende financiar obligaciones presupuestarias y cargas públicas que son generales y cuya incidencia debería recaer sobre toda la comunidad (arts. 16 y 28 de la CN y 71 de la CP). d) Principio de no confiscatoriedad y el derecho de propiedad, por la superposición con impuestos provinciales y nacionales; porque los servicios que pretende retribuir se tratarían de los

mismos que justificarían la imposición de la tasa de seguridad e higiene; porque afecta negativamente la actividad económica de la empresa, así como su estructura de ingresos y egresos; y porque todo el sacrificio al que resulta sometida debe absorberlo la firma, su patrimonio y sus rentas, ello porque no puede trasladarlo a los consumidores atento estar sujeta a los acuerdos de precio que establece el gobierno nacional. e) Derecho a trabajar y ejercer una industria lícita, porque obstaculiza ilegítimamente la actividad comercial de la empresa. f) Principio de libre circulación de bienes, porque el tributo se impone por la introducción de productos en el ejido municipal (arts. 9, 10 y 11 de la CN). g) Cláusula comercial, porque el poder tributario municipal no respeta el Código Alimentario Argentino ni el Régimen de Transporte de la Nación, normas dictadas en función de aquella cláusula con el objetivo de asegurar el comercio interjurisdiccional de bienes y servicios, sin interferencia provinciales o municipales (art. 75 inc. 13 de la CN). En ese sentido, explicó que la tasa transgrede: g') El Código Alimentario Argentino porque los controles -que no realiza el municipio- pretenden superponerse con los realizados previamente por la Nación y las provincias, quienes sí tienen la potestad de certificar la aptitud para consumo de un producto; porque la demandada no puede limitar la circulación de las mercaderías alimenticias que salgan de fábricas debidamente autorizadas (art. 3 del CAA); porque -en todo caso- sólo pueden realizar controles en las bocas de expendio (art 18 del CAA); y porque -en la

práctica- el tributo funciona como una verdadera barrera aduanera. g”) El Régimen de Transporte de la Nación, en tanto el tributo incide directamente sobre el transporte de mercaderías (art. 2, inc. f de la Ley 24.653). -

Finalmente, destacó que la carga de prueba respecto de la efectiva prestación del servicio y su correlativa proporcionalidad con el costo del mismo pesa sobre la demandada. -

1.2. De la contestación.

La accionada contestó la demanda y solicitó su rechazo. Formuló negativas genéricas y específicas. -

Argumentó que:

1) El juicio de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la hegemonía de normas superiores o la invalidez del precepto que se impugna, pero no puede establecer si el obligado debe hacer efectiva o no su prestación, así como tampoco disponer la modificación de un estado jurídico. A ello agregó que la revisión canalizada por su conducto sólo puede verificar la constitucionalidad objetiva de la disposición de que se trate, pero no puede analizar su justicia intrínseca porque esto importaría sustituir al legislador indicándole el criterio con el que debe legislar. Asimismo, añadió que la razonabilidad, proporcionalidad, costos y efectiva prestación de los servicios son cuestiones de hecho que nada tienen que ver con la adecuación de la norma al orden constitucional y que -como tales- escaparían del control inherente a

este tipo de juicio. Para concluir, aseguró que -en todo caso- pesaría sobre la actora la carga de probar que el municipio no prestó el servicio pertinente. -

2) El cobro de la tasa corresponde a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio divisible relativo al contribuyente, explicando que el mismo se identificaría con la inspección sanitaria e higiénica de los productos que pretenden introducirse al ejido municipal. Relató que los transportistas deben ingresar por el mercado frutihortícola, que en ese lugar se controla su documentación (SENASA, permiso de tránsito, boletas, remitos, hoja de ruta), las condiciones y características del camión, el estado de la mercadería (congelación, entre otros), se expide un registro de introducción y se deja constancia de lo actuado en un libro de actas. -

3) El establecimiento de la cuantía de la tasa no sólo debe tomar en consideración el costo efectivo del servicio respecto de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva; puso de relieve además, que la base imponible no habría sido cuestionada y que el aumento del tributo obedeció al incremento de costos en general, lo cual resultaría de público conocimiento y no requeriría de prueba. -

4) Las competencias asignadas a la Nación, Provincias y SENASA por el CAA no resultan invadidas por los controles municipales; que ello es así porque aquellas intervienen en el origen, mientras que la demandada lo hace después, cuando pretenden introducirse en el ejido municipal productos

que provienen de establecimientos situados fuera del mismo; agregó que no se afecta tránsito alguno sino que se realiza un control necesario de mercancías, el cual debe ejecutarse obligatoriamente en ejercicio del poder de policía local, para resguardo de la comunidad, usuarios y consumidores (art. 16 y 44 de la LOMT), teniendo atribuciones para dictar una ordenanza de organización del procedimiento administrativo bromatológico (art. 74, inc. 46 de la LOMT); alegó que no resulta coherente que se otorgue autonomía a los municipios si la protección de sus ciudadanos depende de un poder que no controlan ni integran; que fue en ese marco, delegado constitucionalmente a la demandada, que se sancionó el CTM, el cual prescribe la autoridad en materia sanitaria e higiénica en el ejido municipal, sin desplazar ni inmiscuirse en las facultades del SENASA, sino de manera coordinada conforme a las pautas dispuestas por el CAA; finalmente, señaló que no se ha establecido una aduana interior porque la actora debe pagar el tributo -no por el hecho de circular- sino por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que se le prestan.-

5) La Municipalidad legisló sobre materia exclusiva y excluyente, sin verificarse apartamiento de las normas constitucionales. Afirmó que no se violó el principio de legalidad porque los preceptos impugnados fueron sancionados por la autoridad competente. Indicó que si existía un exceso de recaudación no puede considerarse que exista impuesto por el excedente. Manifestó que no se violó el principio de igualdad en tanto todos los

contribuyentes que quedaran comprendidos en el hecho imponible están obligados a tributar. Señaló que no existe confiscatoriedad y destacó que el actor se habría limitado a indicar situaciones genéricas sin aportar referencias concretas sobre la incidencia negativa de la tasa. -

6) El tributo no la paga la demandada sino los adquirentes de la mercadería, quienes la soportan como responsables sustitutos. -

1.3. De la audiencia de vista de la causa.

En la audiencia de vista de la causa se incorporó la prueba ofrecida por las partes y se emitieron los alegatos correspondientes (fs. 461/470).-

2. De la solución que corresponde al caso.

El actor interpuso acción de inconstitucionalidad en contra de las normas que regulan la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica (arts. 235 del Código Tributario Municipal -Ordenanza 4987 - (CTM); arts. 51, inc. d, ap. I y 54 de la Ordenanza Impositiva 5388/2016). El demandado contestó solicitando el rechazo de la pretensión. Ambas partes se mostraron contestes en que el tributo bajo análisis debería tratarse de una tasa, pero discreparon sobre distintos aspectos relacionados con su validez y constitucionalidad. -

En un caso anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dijo que: a) la categoría de tasa se diferencia del impuesto por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, el cual consiste en la prestación de

un servicio que atañe al obligado, y que desde el momento en que el Estado lo organiza y pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago, aun cuando no haga uso de aquel o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio a prestarse tiene en mira el interés general; b) la distinción entre impuesto y tasa no es académica, sino que desempeña un rol esencial en la coordinación de las potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, ya que el art. 9, inc. b de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos; c) el cobro de una tasa debe corresponderse siempre con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente; d) la prueba de la efectiva prestación del servicio pesa sobre el demandado por encontrarse en mejores condiciones para producirla, actividad que -en aquel caso- ni siquiera había intentado (CSJN, Fallos: 335:1987, del 9/10/2012). En esa misma causa, este Tribunal Superior de Justicia (TSJ) confirmó que el demandado no había acreditado la efectiva prestación del servicio y -a tenor del fallo dictado por la CSJN- hizo lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de la normativa tributaria municipal impugnada (TSJ, Expte. Nº 962 - Q - 2006 - “Quilpe S.A. - Inconstitucionalidad”, del 4/4/2013). Debe destacarse que la causa de mención, la propia CSJN y este TSJ admitieron la producción de prueba

respecto de la efectiva prestación del servicio en un juicio de inconstitucionalidad deducido en contra de una tasa. -

En el caso traído a debate, puede observarse que el demandado no probó la efectiva prestación de un servicio, siendo que era él -y no el actor- quien corría con esa carga procesal. En efecto, las supuestas actas realizadas en ocasión de la prestación de servicios municipales, ofrecidas como prueba por la demandada, no fueron presentadas (fs. 114 vlt., 116 y 461). -

En las condiciones descriptas, la tasa no se presenta como tal sino que muta a la condición de un impuesto cuya procedencia depende de una exteriorización de riqueza y no de un servicio efectivamente prestado. Siendo ello así, la tasa y su pretensión de aplicarla quebrantan los arts. 70 y 173 de la CP, esto porque el tributo se erige en un impuesto creado por el municipio que controvierte las referidas normas, las cuales establecen que la creación de impuestos es una atribución privativa de la provincia y que los municipios sólo pueden proveer sus gastos con el producido de los servicios que preste, o con la participación del producido de los impuestos que recauden el gobierno provincial y federal. Por derivación, el quebranto apareja -además- una injustificada afectación del derecho de propiedad desde que el tributo embiste el patrimonio de una manera no autorizada (art. 17 de la CN). Debe añadirse que lo expuesto se traduce en la violación del principio de razonabilidad consagrado en los arts. 28 de la CN y 30 de la CADH, en tanto el accionar municipal

desnaturalizó los límites dentro de los cuales puede desenvolver su potestad tributaria. Lo expuesto permite concluir que la pretensión de imponer la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica carece de validez, ello como consecuencia de la falta de prueba respecto de la efectiva prestación del servicio, desenlace que hace inoficiosa la consideración de los restantes agravios. -

CONCLUSIÓN: Por todo ello corresponde: **a)** Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad articulada por la actora Frigorífico de Aves Soychu SA; **b)** Declarar la inconstitucionalidad del Art. 235 del Código Tributario Municipal - Ordenanza 4987 - (CTM), y de los Arts. 51, inc. d, ap. I y 54 de la Ordenanza Impositiva 5388/2016, lo que importa su inaplicabilidad en el caso concreto; **c)** Imponer las costas a la vencida (Art. 159 del C.P.C.); **d)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta que lo soliciten. -

Dr. Claudio Nicolás Saúl, dijo:

Y CONSIDERANDO:

A la misma cuestión planteada para resolver: Que adhiero al relato de los Resultando y Considerando, punto: 1. De los antecedentes, 1.1. De la demanda, 1.2 De la Contestación, 1.3 De la audiencia de vista de la causa, propiciada en el voto de los Magistrados anteriormente firmantes, sin perjuicio de ello, y con todo respeto, considero disentir respecto al punto 2. De la solución que corresponde al caso, si bien, estimo correcta la conclusión, entiendo que

arribamos a la misma a través de diferentes fundamentos, por lo que procedo a aclarar, quedando redactado del siguiente modo:

2. De la solución que corresponde al caso.

La cuestión traída a debate es sustancialmente idéntica a la resuelta en los precedentes que en este voto llamaremos “Quilpe I” (CSJN, Fallos: 335:1987, del 9/10/2012; TSJ, Expte. N° 962 - Q - 2006 - “Quilpe S.A. - Inconstitucionalidad”, del 4/4/2013), “Quilpe II” (TSJ, Expte. N° 2094 - Q - 2013 - “Quilpe S.A. - Inconstitucionalidad”, del 26/08/2016) y “Debattista” (autos Expte. N° 2401 - “D” - 2015 - “Debattista, Edgardo y otros - Amparo”, del 11/08/2016), entre otros, razón por la cual corresponde declarar la inconstitucionalidad de la normativa municipal que regula la tasa sobre la actividad comercial, industrial y de servicios (ex tasa por inspección de seguridad e higiene), así como la improcedencia de la pretensión fiscal de aplicarla. -

En “Quilpe I”, proceso en el que tramitó una acción de inconstitucionalidad articulada en contra de la tasa por inspección de seguridad e higiene regulada por los entonces arts. 144 del Código Tributario Municipal y 13, inc. I de la Ordenanza Impositiva 4000/2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: a) la categoría de tasa se diferencia del impuesto por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, el cual consiste en la prestación de un servicio que atañe al obligado, y que desde el momento en que el Estado lo organiza y pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago,

aun cuando no haga uso de aquel o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio a prestarse tiene en mira el interés general; b) la distinción entre impuesto y tasa no es académica, sino que desempeña un rol esencial en la coordinación de las potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, ya que el art. 9, inc. b de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos; c) el cobro de una tasa debe corresponderse siempre con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente; d) la prueba de la efectiva prestación del servicio pesa sobre el demandado por encontrarse en mejores condiciones para producirla, actividad que -en aquel caso- ni siquiera había intentado. A su turno, este Tribunal confirmó que el demandado no había acreditado la efectiva prestación del servicio, y a tenor del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad de la normativa tributaria municipal impugnada. -

En “Quilpe II”, proceso en el que tramitó una acción de inconstitucionalidad articulada en contra de la tasa por inspección de seguridad e higiene regulada por el art. 153 del Código Tributario Municipal y los arts. 7 a 14 de la Ordenanza Impositiva N° 4986, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las referidas normas porque habían establecido que la

base imponible se calculara en función de los ingresos de los contribuyentes sin considerar el servicio prestado por la Municipalidad. -

Finalmente, en “Debattista”, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene regulada por la Ordenanza Impositiva N° 5199, adoptando esa decisión porque la normativa impugnada había establecido que la base imponible se calculara en función de los ingresos de los contribuyentes sin considerar el servicio prestado por la Municipalidad; la decisión añadió que correspondía al Municipio aportar la prueba que demostrara la efectiva prestación de un servicio, y que en el caso concreto no lo había hecho.-

En el caso traído a debate, puede observarse que el demandado no probó que hubiera prestado un servicio de manera efectiva al obligado al pago, siendo que era el Municipio quien corría con esa carga procesal; adviértase que el demandado refirió que la prueba de tales hechos resultaba ajena al juicio de inconstitucionalidad, y que en todo caso la carga pesaría sobre el actor, razones estas por las cuales se limitó a ofrecer elementos de convicción que no eran conducentes para acreditar la prestación de servicios (poder general para juicios y asuntos administrativos, decreto de designación de Fiscal Municipal, estado de la situación fiscal, obrantes a fs. 84/99); finalmente, debe añadirse que ni siquiera la prueba del actor es idónea para acreditar que el demandado brindó de manera efectiva el servicio pertinente; luego, el

demandado no probó la efectiva prestación de un servicio respecto del contribuyente.-

No obstante, y sobre lo antedicho, no puedo obviar la voluntad del constituyente nacional en cuanto previó, en la reforma de la Carta Magna en el año 1994, arts. 5, 75 inc. 2 y 30, y 123, la autonomía financiera de los municipios, como una condición esencial y lógica para la consecución de sus fines. -

En estos términos, la Corte Suprema de Justicia de La Nación ha actualizado toda la jurisprudencia referenciada ut supra por medio del fallo **“Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa”**, en el cual reconoce la posibilidad razonable de que los municipios puedan establecer tasas cuyo valor de cálculo se encuentre vinculado a los ingresos brutos del contribuyente, siempre que se respeten las siguientes pautas: *“a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y*

la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti)” (del fallo reseñado).-

Continuando con la reseña del fallo, este ilustra que: “...en lo referido a la cuantificación del tributo, y específicamente en la selección de la base imponible, este Tribunal ha resuelto que para que aquella constituya una legítima manifestación del poder tributario, resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva. -

En este orden de ideas, no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio”. -

*Es por esta misma tesis que entiendo que la tasa de seguridad e higiene establecida por la Ordenanza Tributaria de la Municipalidad del Departamento Capital de La Rioja que se cuestiona por vía de esta acción no es inconstitucional en sí misma ni en su método de cálculo, sino que, en este particularísimo caso, el Municipio tenía a su cargo la probanza de las condiciones b) y c) que se enunciaron en la jurisprudencia del caso **Esso**. -*

En este carril argumental, y del análisis de las actuaciones que tengo a la vista, entiendo que las partes han reducido la discusión a una cuestión de puro derecho, no siendo suficientes las pruebas producidas en la tramitación de estos autos para razonar sin lugar a dudas que el Municipio presta efectivamente los servicios a los que se refiere la tasa de seguridad e higiene, y en tal sentido, al no encontrarse cumplimentadas las condiciones antedichas, cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad por estos motivos, y no porque la base de cálculo fuere incompatible con el tipo de tributo del que se trata.-

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad, también he de hacer un último reparo, desde que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser el último recurso al que acudan los magistrados en el cumplimiento de su deber de administrar justicia, precisamente porque tal declaración reviste una gravedad institucional que merece ser tenida en cuenta; máxime si a ello le adicionamos que la norma bajo análisis se trata de aquellas que le permiten al municipio la recaudación de recursos económicos para desarrollar las tareas y objetivos que les impone la propia Constitución Nacional y Provincial.-

Tales funciones, objetivos y misiones que en nuestro ordenamiento constitucional local se ven absolutamente reforzadas por la Constitución Provincial vigente, que incorpora el Capítulo X: Función

Municipal; al respecto, el artículo 168 es lo suficientemente preciso al enumerar los ámbitos de autonomía de los Estados Municipales, consagrando el principio de suficiencia, por el cual todas las competencias atribuidas a los Estados Municipales requieren, irremediablemente, la asignación de recursos económico-financieros suficientes para hacer frente a los mismos; tales criterios que hacen a la economía municipal son robustecidos por los términos en los que ha sido redactado el artículo 173, que en su primera parte reza: *“Cada Municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste”*.-

Así, la CSJN ha dicho que *“Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales, deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas, pero de ninguna manera obligan el juicio del tribunal para los casos subsiguientes.”* (Fallos 33:162), en cuanto al control de constitucionalidad en nuestro sistema institucional y de división de poderes. -

Por ello, y atento a que en este particular juicio de inconstitucionalidad se hace lugar a la demanda a causa de las faltas de

probanzas arrimadas por las partes para determinar la existencia de una contraprestación efectiva y la erogación necesaria para esta por la tasa de seguridad e higiene municipal, cabe dejar a salvo que tal declaración lo es sólo para este caso y en la medida en que este contribuyente fue afectado hasta la fecha del pronunciamiento de esta sentencia, ello en mérito a la absoluta restrictividad imperante en materia de declaración de inconstitucionalidad de las normas jurídicas vigentes.-

Costas a la vencida, arts. 158 y 159 del C.P.C., estimando oportuno diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la oportunidad en que así lo requieran. -

CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto corresponde: **a)** Hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la actora Frigorífico de Aves Soychu S.A; **b)** Declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad del Art. 235 del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4.987 - CTM) y de los Arts. 51 inc. D, ap. I y 54 de la Ordenanza Impositiva 5388/2016, lo que importa su inaplicabilidad en el caso de autos; **c)** Imponer las costas a la vencida (arts. 158 y 159 del C.P.C.); **d)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta que así lo requieran.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Originaria

RESUELVE:

I) Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad articulada por la actora Frigorífico de Aves Soychu S.A..-

II) Declarar la inconstitucionalidad del Art. 235 del Código Tributario Municipal -Ordenanza 4987 - (CTM), y de los Arts. 51, inc. d, ap. I y 54 de la Ordenanza Impositiva 5388/2016, lo que importa su inaplicabilidad en el caso concreto. -

III) Imponer las costas a la vencida (Art. 159 del C.P.C.). -

IV) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta que lo soliciten. -

V) Protocolizar y hacer saber. -